



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC,**  
**DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexo de **Máximo Jirón Hernández**, quien se ostenta como **Presidente Municipal Interino del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca**; así como con el escrito y anexos de **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, quien se ostenta como **Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Oaxaca**, depositados en la oficina de correos de la localidad el veinticuatro de noviembre del año en curso; ambos recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **000174** y **000184**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

Agréguense al expediente el escrito y anexo de **Máximo Jirón Hernández**, quien se ostenta como **Presidente Municipal Interino de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca**, mediante el cual pretende que se le reconozca el carácter de **tercero interesado** en el presente asunto, solicita copia certificada del expediente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y designa delegados.

Al respecto, dígame al solicitante que no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, dado que la demanda de esta controversia constitucional fue promovida por el **Síndico del Ayuntamiento**, en su carácter de representante legal del **Municipio actor**, del cual forma parte también el ahora promovente, lo cual pone de relieve que no se trata de una entidad, poder u órgano que, sin tener el carácter de actor o demandado, pueda resultar afectado con la sentencia que llegare a dictarse, como se establece en el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:[...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

En esta lógica, no es posible reconocer la personalidad con que pretende intervenir en el presente asunto y, por ende, tampoco se tiene por señalado el domicilio que indica, ni por designados los delegados para oír y recibir notificaciones que menciona, y no ha lugar a expedir las copias que solicita.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Oaxaca, conforme a los cuales se le tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>, en representación de dicha autoridad legislativa.

Atento a su contenido, se tiene al Poder Legislativo del Estado dando contestación a la demanda; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando delegados; y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales serán relacionadas en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>3</sup>, 8<sup>4</sup>, 10, fracción II<sup>5</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley

<sup>2</sup> En términos de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de catorce de noviembre de dos mil quince, en la que se le designa con tal carácter, y de conformidad con el artículo 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que establece:

**Artículo 40 BIS.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: [...] II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>4</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>5</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>6</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada ley.

Además, se tiene al órgano legislativo estatal dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado en proveído de cinco de octubre del año en curso, al exhibir copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados, mas no de los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

En consecuencia, se requiere nuevamente al Congreso de Oaxaca para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, cumpla con tal requerimiento; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa.

Esto, con fundamento en los artículos 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia<sup>11</sup> y 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>12</sup>.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

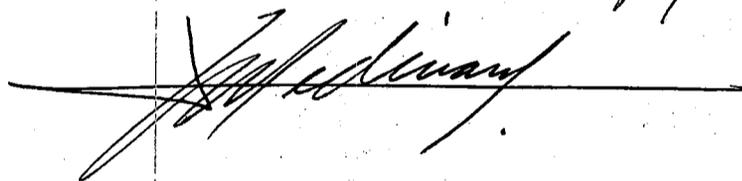
<sup>12</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

Córrase traslado al Municipio actor y a la Procuradora General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, se señalan las diez horas del veintiuno de enero de dos mil dieciséis para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad; esto, con fundamento en el artículo 29<sup>13</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en la controversia constitucional 58/2015**, promovida por el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega Oaxaca. Conste.

CASA

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>13</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.